



DECRETO 8636/69



CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS

LEY NACIONAL 14.072

Pasco 760 - C1219 ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel.: (011) 4941-0552 / (011) 5235-1683 E-mail:

cpmv@medvet.info

DECRETO 8636/69

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969

Visto este expediente N° 3800/69, del que resulta:

Que la Ley N° 14.072 en su artículo 24 hace referencia a que el patrimonio del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios estará constituido por una cuota que abonará todo profesional al inscribirse en la matrícula y una cuota anual que hará efectivo todo profesional inscripto, y

Considerando:

Que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios en ejercicio de las atribuciones que la Ley N° 14.072 en su artículo 19, inciso 9 le acuerda, ha propuesto la modificación de las cuotas prescriptas en el artículo 24 de la mencionada normal legal;

Que el importe de los derechos a que hace referencia la Ley número 14.072, fijados por decreto N° 11.694 de fecha 13 de diciembre de 1961 está muy por debajo de la realidad actual;

Que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios al lograr una suma acorde a sus necesidades reales mejorará el cumplimiento de la Ley que lo crea, sus decretos reglamentarios y su propio funcionamiento;

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en virtud de su vinculación con el ejercicio de la rama profesional antes citada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 14.072, no formula objeción alguna a lo proyectado.

Por ello, el dictamen legal de fojas 4 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° - Elévase a la suma de un mil doscientos pesos moneda nacional (m\$.n. 1.200) la cuota que en concepto de inscripción deberá abonar al

Consejo Profesional de Médicos Veterinarios u organismo que lo represente, quien solicite su matriculación.

Art. 2° - Elévase a la suma de tres mil pesos moneda nacional (m\$.n. 3.000) la cuota anual que deberán abonar al mismo Consejo u organismo

que lo represente, los profesionales que se hallen inscriptos. El pago en ambos casos será exigible dentro de los tres (3) primeros meses subsiguientes a la inscripción.

Art. 3º - Quedan derogados en consecuencia los artículos 5º y 6º del decreto N° 11.694, de fecha 13 de diciembre de 1961.

Art. 4º- E1 presente decreto comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1970.

Art. 5º-E1 presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura. y Ganadería a sus efectos.

ONGANÍA
José M. Danigno Pastore
Lorenzo A. Raggio

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 6 de febrero de 1970.